

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 4 de Septiembre)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2650  
**CIRCULAR**

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 31 de Agosto anterior, me comunica lo siguiente:

«Esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 1 y 3 del Real decreto de 1.º de Octubre de 1901, ha resuelto reanudar la «Estadística de precios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales», que planteó en 1891 y continuó hasta 1900, en que hubo de suspenderla por la necesidad de atender á servicios preferentes de naturaleza apremiante.

En su consecuencia, ruego á V. S. se sirva dar las oportunas órdenes á los Alcaldes de esa provincia de su digno mando, para que remitan al Jefe de la Sección de Estadística de la misma las noticias concernientes á la expresada Estadística en la forma y los plazos que oportunamente les comunicarán.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y en particular de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á los que les encarezco el más exacto cumplimiento del indicado servicio.

Tarragona 5 de Septiembre de 1906.  
—El Gobernador, Antonio González.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Septiembre)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La estadística del movimiento social de la población es un instrumento esencial de gobierno y una fuente de útiles conocimientos científicos.

Mide la intensidad de las corrientes bienhechoras ó perniciosas que el Estado debe fomentar ó contener.

Evalúa las que nacen de las diversas causas de atracción entre los pueblos; observa los fenómenos de asociación y mezcla de los hombres de naciones y razas diferentes; aprecia la importancia de la evolución progresiva ó regresiva de los núcleos humanos por las proporciones que adquiere la integración ó disgregación de sus elementos, y aporta datos interesantes al estudio de las conquistas que logra la solidaridad universal merced á los afanes de la especulación, las ansias de mejoramiento y bienestar y el deseo que se revela en los pueblos cultos de conocer las ramificaciones de la humanidad y sus antiguas stirpes y contemplar los monumentos del pasado y las maravillas de la civilización.

Al indagar las causas del movimiento, analiza las crisis que lo engendran y las relaciones entre la oferta y la demanda de energía humana y entre el precio del trabajo y el de las subsistencias.

Para que se prevengan y conjuren los peligros de las emigraciones, los anuncia por medio de saludables avisos.

Y ofrece, en fin, á los Gobiernos un preciso caudal de conocimientos y enseñanzas provechosos acerca de los móviles, caracteres, rumbos é importancia de las corrientes emigratorias, de los males que originan y de sus remedios y de la situación que las vicisitudes prósperas ó adversas de la producción crean á los habitantes de las diversas comarcas del territorio nacional.

No se ocultan al Gobierno las dificultades que la insuficiencia de las fuentes de información á que puede recurrir en la actualidad oponen al planteamiento de estadísticas completas de la emigración é inmigración interiores y exteriores, temporales y definitivas, pasajeras ó constantes.

La falta de costumbre y de la preparación indispensable para conseguir desde luego la ayuda eficaz de todos los elementos sociales obligará por ahora á prescindir de la cooperación de los cabeza de familia y de los poseedores de la propiedad urbana y á limitar las investigaciones á las entidades que deban proporcionar noticias fidedignas ó que se presten voluntariamente á facilitarlas.

La empresa no es, en realidad, obra de momento. Debe realizarse por grados sucesivos, explorando en cada uno nuevos aspectos del problema no estudiados en las etapas anteriores y ensanchando progresivamente el círculo de las investigaciones, sin perjuicio de obtener desde un principio resultados de inmediata aplicación.

El Gobierno no ha vacilado en confiar misión tan importante al Instituto Geográfico y Estadístico, por radicar en este Centro el órgano especial y técnico de la estadística, que en el ejercicio habitual de su profesión ha conseguido adquirir la seguridad que requiere la investigación científica, y en la lucha empeñada por el triunfo de la verdad ha hecho de la exactitud su culto, el rasgo característico de sus trabajos y la condición de su existencia.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 25 de Agosto de 1906.  
—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., José López Domínguez.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico implantará y formará la estadística del movimiento interior de la población de España como ampliación de la que efectúa actualmente con referencia á la emigración é inmigración.

Art. 2.º Para la reunión de los datos se crearán tres registros, en uno de los cuales se anotarán las alteraciones que ocurran en la población de derecho de cada distrito municipal por altas ó bajas de domicilio; en otro, las originadas por el movimiento accidental de la población, y en el tercero, las entidades públicas y privadas que deben facilitar datos á las Secciones provinciales de Estadística.

Los dos primeros registros se establecerán en los Ayuntamientos, y el de entidades, en las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 3.º La expresada Dirección general desenvolverá progresivamente la estadística de que se trata, atemperándose á los créditos que para este servicio conceda el Estado, y procurando que sea uniforme, general y re-

lativamente completa dentro de cada uno de los grados de desarrollo que vaya alcanzando.

Art. 4.º Se abrirá inmediatamente en las Secciones de Estadística el registro de las entidades obligadas á facilitar los datos relacionados con el movimiento social de la población.

Este registro será provincial, y comprenderá las Autoridades, Corporaciones, establecimientos, funcionarios públicos y entidades particulares que deban remitir los datos de un modo permanente. Entre las entidades de carácter privado que deben remitir los expresados datos, y sin perjuicio de adicionar todas aquellas que estime conveniente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, deben incluirse desde luego las siguientes:

Los directores, dueños ó administradores de hospitales, hospicios, asilos, casas de salud, manicómos, balnearios y establecimientos análogos.

Los Superiores de los conventos y Comunidades religiosas.

Los directores de establecimientos de enseñanza y educación que tengan alumnos internos.

Los dueños, armadores ó consignatarios de buques y, en general, las Empresas de navegación, ferrocarriles y diligencias; los dueños, administradores ó encargados de fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, de viajeros y de dormir y demás establecimientos semejantes y las Agencias y Centros de emigración.

Art. 5.º Los partes á que se refiere el art. 137, obligación 5.ª, del Reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, serán remitidos á los Jefes de Estadística, previa su comprobación, por el respectivo Inspector del distrito.

Art. 6.º El referido Instituto pondrá especial cuidado en reunir y clasificar los datos concernientes á la circulación interior de obreros, procurando completarlos con el estudio de los caracteres, móviles y efectos del movimiento.

Art. 7.º Las dependencias, organismos, autoridades y funcionarios públicos del Estado, provincia y Municipio facilitarán al Instituto Geográfico y Estadístico los datos y antecedentes que éste solicite con destino á las estadísticas del movimiento de la población.

terio de Instrucción pública y Bellas Artes y á las órdenes é instrucciones que dicte y á los modelos y formularios que circule la referida Dirección general.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes consignará en el proyecto de presupuesto de su departamento los créditos necesarios para atender á los aumentos de personal y

material que exige el nuevo servicio.  
Art. 10. Dicho Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.—  
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

(Véase el Boletín de ayer)

	Pesetas
255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina....	270
256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.....	386
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.....	644
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	516
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente....	772
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	1.030
262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 256, por cada decímetro de aumento..	64
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259, por cada decímetro de aumento.....	78
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258, por cada decímetro de aumento.....	78
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259, por cada decímetro de aumento.....	90
266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 260, por cada decímetro de aumento..	90
267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261, por cada decímetro de aumento.....	104
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.....	52
269. Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez...	238

	Pesetas
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará.....	386
Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.....	20
270. A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.....	58
271. A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.....	130
272. Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres ó las bolsas.....	38
Por cada máquina plegadora. Se pagará.....	38
Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	64
NOTA. Cuando las bolsas de papel se fabriquen á mano y por medio de moldes, sin máquinas plegadoras ni cortadoras, se pagará por cada operario la mitad de la cuota asignada á las máquinas, siempre que el número de operarios sea de seis ó superior; no llegando á seis operarios, la industria tributará por la clase 7.ª de la tarifa 4.ª	
Otra. Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifas.	
Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.	
273. A) Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.....	644
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	548
En las demás poblaciones.....	386
274. A) Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.....	386
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322
En las demás poblaciones.....	258
Las fábricas ó talleres de construcción de automóviles están comprendidas en dicho epígrafe. Por los talleres de construcción y reparación de los motores se exigirá solamente el 25 por 100 de la cuota que señala el epígrafe 122 de esta tarifa, siempre que se dediquen exclusivamente á construir y reparar los mecanismos de los motores de los automóviles, y por el total de la cuota si no se limitan á lo expuesto.	
275. A) Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.....	220
276. A) Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una en Madrid y Barcelona.....	386
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..	322
En las demás poblaciones.....	226
277. A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.....	180
278. A) Constructores de instrumentos músicos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	258
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..	226
En las demás poblaciones.....	162
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc.....	130
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	78
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.	13

	Pesetas
280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.....	25
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará....	15
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	8
281. A) Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.....	149
282. A) Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 45 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.....	6
283. A) Establecimientos ó fábricas de escabechar, pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	232
En las del Mediterráneo.....	156
284. A) Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	258
NOTA. Los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal ó hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en el epígrafe 9.º de la clase 5.ª, tarifa 1.ª, y cuando á la vez ejerzan las industrias comprendidas en los epígrafes números 283 y 284 de esta tarifa 3.ª, satisfarán las cuotas asignadas á cada una, con sujeción á lo previsto por el art. 22 del Reglamento.	
285. A) Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible..	340
NOTA. Los industriales comprendidos en el anterior epígrafe podrán salar y vender los residuos y grasas procedentes de la fabricación, pagando, además de la cuota que les corresponde, el 50 por 100 de la señalada en el epígrafe 284 á los fabricantes de salazón de carnes.	
286. A) Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	400
287. A) Fábricas de manteca, extraída de la leche, y fábricas de quesos de todas clases. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	224
288. A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	162
Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible.....	400
Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.	
NOTA. Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.	
Cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de plauchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.	
289. A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas, y en las que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	200

NOTA. Si estos industriales se limitan á aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva en la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, núm. 288.

290. Fabricantes de tapones y cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagarán:  
 Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios..... 25  
 Por cada máquina para redondear ú otro uso que empleen estos fabricantes á mano, pagarán la cuota asignada á la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentarán por cada asiento. 7  
 290 bis. Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadradillos de corcho para tapones, ó á la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebajar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer tapones, afinar, redondear, igualar, refinar, etc..... 22\*40

NOTA 1.<sup>a</sup> Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación.

NOTA 2.<sup>a</sup> Las máquinas de rebajar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadradillos ó tapones de corcho, tributarán sólo por 50 por 100 de la cuota.

NOTA 3.<sup>a</sup> La intervención ó empleo de motor de agua, vapor, gas, etc., elevarán las cuotas correspondientes á los elementos impondibles, en un 25 por 100.

Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas.

291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor..... 128  
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 96  
 Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará..... 64

292. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una, una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes á los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y á los montadores.

293. Fábricas de varillajes de abanicos. Pagarán por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten ó afinen los paquetes..... 30  
 Si el trabajo de desbaste ó afino de los paquetes es auxiliado por máquina cepilladora de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de 50 por 100 si son movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si lo están á mano.  
 La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar ó sierras de calar movidas mecánicamente, y de un 25 por 100 si son movidas á mano.

NOTA. Las sierras de cinta ó circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes números 117, 119 y 120 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

294. A) Montadores de abanicos, ó sean los que se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagarán cada uno..... 200

295. Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, ó sean los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagarán..... 300

296. A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean los que se dedican á la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillajes y montaje y telaje de dichos artículos. Pagarán cada una..... 500

297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada aparato de ataque..... 150

NOTA. Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes.

298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción..... 3\*30

299. A) Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una..... 32  
 Cuando no estén anejas á fábrica de grasas. Se pagará por cada una..... 95

300. A) Fábricas de virtas ó aserraduras de ésta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una..... 52

301. A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una..... 88  
 Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera..... 134

302. A) Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera..... 156

303. A) Fábricas de armas. Se pagará por cada una..... 970

304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos por agua, vapor, gas, etc... 30

NOTA. Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.  
 Si las fábricas tienen además de molinos para estrujar la caña otros aparatos, como cortarráices, etc., la cuota que les corresponda sufrirá un aumento del 50 por 100.  
 Cuando las fábricas de los conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.  
 Cuando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña dejándola en condiciones de pasar á los difusores, pagarán por cada hectólitro de capacidad de estos difusores..... 30  
 Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.

304 bis. Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible por cada hectólitro de capacidad de los difusores..... 25  
 La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa del combustible y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un sólo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada..... 488  
 Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino..... 244

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según el epígrafe núm. 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío..... 722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea

por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina..... 90

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros..... 43

NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior

309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina..... 104

310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará por cada una..... 800  
 Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagará..... 860

NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última además del total que deba satisfacer.

311. A) Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una..... 78

312. A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una..... 200

313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes..... 100

314. A) Fábricas de hormillas y botones de hueso, nacar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una..... 78

315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada máquina ó máquina de estampar..... 34  
 Por cada volante para estampar..... 45  
 Por cada volante para recortar..... 11\*20

NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

316. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contienen cada prensa en caliente..... 7

NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.

317. Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas, en que no se fabriquen las primeras materias empleadas. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados..... 1\*30

318. Fábricas de pastas esteáricas no anejas ó fábricas de bujía con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente..... 3\*85

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 316, 317 y 318 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por

100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos debe satisfacer.

OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 323.

319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo... 154  
 Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará..... 154
320. A) Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por uno..... 26  
 Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno... 64
321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc..... 64.40  
 Por caballerías. Se pagará por cada una..... 38.60  
 A mano. Se pagará por cada una..... 19.30
322. A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una..... 64
- NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.
323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obtenido en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.. 30.20
324. A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una..... 162
325. A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una..... 104
326. Fábricas de cintas para el carda-

- do de lana y algodón. Se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua, vapor, gas, etc..... 58
- Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 52  
 A mano. Se pagará por cada máquina. 12.80
327. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno..... 6.50  
 Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una..... 98
328. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios..... 77  
 Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán..... 7.70
329. A) Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una..... 40
330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de imprimir. Se pagará por cada máquina de grabar, movida por agua ó vapor..... 64  
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 32
331. A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una..... 156
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltar, toscar, etc..... 100
333. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario..... 12.80
- NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe núm. 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre

- la cuota que por el número de operarios les corresponda.
- OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.<sup>a</sup>
334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc..... 104  
 Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará..... 52
335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc..... 162  
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 116  
 Movidas á mano. Se pagará por cada máquina..... 20
236. Fábricas de objetos de goma y caucho. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente..... 150  
 Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará..... 180
337. A) Fábricas de sellos y membrates de caucho. Se pagará por cada una... 70
338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora..... 260  
 Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán..... 10
339. A) Fábricas de hules y encerados, y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una..... 162
- NOTA. Si dichos fabricantes se dedican á la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.

(Se continuará.)

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2651

EDICTO

Pensiones de censos

Don Justo Celma Comas, Agente auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendida D.<sup>a</sup> Teresa Turló, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de la misma que con fecha de hoy dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.<sup>o</sup> grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.<sup>o</sup> grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto al deudor incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notifica-

ción con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Tortosa 24 de Agosto de 1906.—Justo Celma.

Núm. 2652

EDICTO

Pensiones de censos

Don Justo Celma Comas, Agente auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública,

Certifico: Que por débitos de dicho concepto, correspondientes á diez y seis anualidades instruyo expediente de apremio contra D. Ramón Cortiella Alaña, á quien le fué embargada:

Una casa situada en este pueblo, calle del Pilar, núm. 85.

En su consecuencia, con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el art. 93 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fijese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados al efecto por el mismo para que surta los efectos oportunos.

Cherta 30 de Agosto de 1906.—Justo Celma.

Núm. 2653

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort

Confeccionados por la Junta municipal de mi presidencia los repartimientos vecinales de consumos y arbitrios extraordinarios para el corriente año, se encontrarán de manifiesto al público en los pórticos de las Casas Consistoriales por el término de ocho días hábiles, al objeto de examen y recibo de reclamaciones que contra los mismos se puedan presentar.

Blancafort 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1906.—Ramón Llorba.

Núm. 2654

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cenja

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Cenja 2 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Alfonso Vidal.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2655

EDICTO

Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente se hace saber que por auto del día de ayer, dictado por este Juzgado á instancia de la razón social «Deó, Canals y Compañía, Sociedad en Comandita», domiciliada en

Barcelona, ha sido declarada en estado de quiebra la disuelta Sociedad «Mariano Pellicer, Sociedad en Comandita», así como también D. Mariano Pellicer y Bellvé, continuador ó liquidador de la misma, domiciliados en esta ciudad, procediéndose al nombramiento de Comisario y de Depositario; se decretó la ocupación judicial de todas sus pertenencias, así como de los libros, papeles y documentos de giro y la detención de su correspondencia epistolar y telegráfica, mandándose publicar además la declaración de quiebra, con arreglo y á los efectos de las disposiciones legales vigentes.

En su virtud se publica el presente á los efectos acordados, prohibiéndose al mismo tiempo que persona alguna haga pagos ni entregas de efectos al quebrado ó la Sociedad de la que es continuador, ni á otro en su nombre, si no al Depositario nombrado que lo es D. José María Bofarull y Baget, bajo la pena de no quedar descargados ó libres en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniéndose igualmente á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la Sociedad quebrada ó del continuador de la misma dicho D. Mariano Pellicer Bellvé, que hagan manifestación de ellas, por notas que entreguen al Comisario D. Antonio Plana y Salvat; bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Reus á catorce de Agosto de mil novecientos seis.—Manuel Dacal.—Por mandado de S. S., Bievenuto Pascó.